TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02178-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. - ELECTRONORTE S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Regional de Servio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte S.A.) contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de folios 280, su fecha 30 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2008, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Tumán, así como contra el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar de dicha corporación. Alega que la violación flagrante de sus derechos constitucionales se materializa con las Resoluciones de Determinación N.° 015, 016, 017 y 018-2006-GA/MDT, por un importe de S/. 43,357.19, S/. 36,711.60, S/. 31,157.14 y S/. 26,399.31, notificadas el 20 de octubre de 2006. Afirma que mediante tales resoluciones se dispone el cobro del Impuesto Predial respecto de un inmueble, obras e instalación que no son propiedad de la empresa demandante, sino de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica (ADINELSA).

2. Que la Municipalidad Distrital de Tumán, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, contesta la demanda expresando que con fecha 28 de febrero se ha resuelto la conclusión y archivamiento definitivo del procedimiento de ejecución coactivo, procediendo a levantarse las medidas cautelares impuestas.

3. Que el Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de setiembre de 2008, declaró improcedente la demanda, por haber operado la sustracción de la materia debido a la suspensión del procedimiento coactivo.

4. Que la Sala Superior revisora confirma la resolución apelada, estimando que de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Constitución, el proceso de amparo se encuentra reservado para la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, por lo que siendo la demandante una empresa no puede ser titular de derechos

fundamentales, teniendo expedito su derecho para hacerlo prevalecer mediante un proceso ordinario. Por tanto, en virtud del artículo 5, incisos 2 y 9 y del artículo 38 del Código Procesal Constitucional, desestima la demanda.

5. Que en primer lugar este Colegiado no puede dejar de cuestionar la resolución del *ad quem*. Así, expresa que las personas jurídicas no tendrían derechos fundamentales y, luego, infiere que no tendrían que buscar tutela de sus derechos por la vía del amparo. De otro lado, al citar el artículo 5, inciso 9 del Código Procesal Constitucional, alega que la demandante es una entidad de derecho público interno, cuando ello no es así puesto que trata de una sociedad anónima cuyo accionariado pertenece al Estado.

   Interesa que se tenga presente que en la STC 01881-2008-PA/TC (fundamento 4), se estableció que si bien las personas jurídicas no son titulares de todos los derechos fundamentales, si lo son de derechos fundamentales como de propiedad, defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, libertad contractual, libertad de trabajo, de empresa, igualdad, entre otros. La fundamentación de esta postura se encuentra además en la STC 0905-2001-AA/TC (fundamento 5).

6. Que respecto al problema planteado en el presente caso, si bien la Municipalidad sostiene que se había suspendido el procedimiento de ejecución coactiva mediante Resolución 11, de fecha 25 de enero de 2008 (folios 180), la demandante ha expresado que dicho procedimiento se ha reiniciado (folios 242).

7. Que este Colegiado considera que no resulta correcto que mediante un amparo dirigido contra un procedimiento de ejecución coactiva se pretenda cuestionar en realidad el acto que generó la obligación tributaria. La determinación y la ejecución coactiva son procedimientos distintos. La determinación de la obligación tributaria se limita a establecer cuál es el monto tributario adeudado, mientras que el procedimiento de ejecución coactiva se utiliza para ejecutar lo resuelto en el procedimiento de determinación. Los resultados de este último pueden ser impugnados ante el ente administrativo que lo expidió y luego ante el Tribunal Fiscal, agotando con ello la vía administrativa. Si es que se permitiese el cuestionamiento del hecho generador de la obligacion tributara a propósito del procedimiento de ejecución coactiva, se estaría enviando una señal equivocada a la sociedad, ya que se generaría que las personas no cuestionen oportunamente (dentro del plazo establecido) las resoluciones de determinación u ordenes de pago, sino que sin impugnar tales resoluciones esperen el último momento del proceso de ejecución

coactiva para cuestionarlo. Es por ello que los actos administrativos que causen estado deben ser cuestionados en la vía administrativa y en el plazo establecido.

8. Que en el caso de autos, si bien la demanda de amparo se interpone a fin de que cesen los efectos del procedimiento de cobranza coactiva, en realidad la pretensión, y como expresamente se expone en la demanda, va dirigida contra las Resoluciones de Determinación N.° 015, 016, 017 y 018-2006-GA/MDT. Es decir, el presente amparo no cuestiona aspectos relativos al procedimiento coactivo, sino más bien al hecho generador del tributo. Según la propia demandante, las resoluciones de determinación que pretende cuestionar fueron notificadas el 20 de octubre de 2006. En tal sentido, la entidad demandante debió cuestionar tales actos administrativos en la vía administrativa respectiva, en donde el Tribunal Fiscal es ultima instancia administrativa en materia tributaria (artículos 124 y 143 del Código Tributario). En este caso no se aprecia ello, incurriéndose en la causal de improcedencia estipulada en el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR